



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA
J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 067
RADICACION NUMERO 2021-00225-00
EJECUTIVO- EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL -

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Trujillo Valle, febrero nueve (9) del dos mil veintidós
(2022).

Ha pasado a despacho la presente demanda para proceso ejecutivo singular de menor cuantía, promovido por la señora PAOLA ANDREA BENAVIDES CABRERA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.053.765.784 a través de apoderado judicial.

Luego de efectuar el estudio pertinente al libelo introductorio, advierte el Juzgado que se debe declarar su inadmisión, por las razones que a continuación se enlistan:

a). No reúne los requisitos del artículo 82 numeral 2 del Código General del proceso, ya que debe aclararse la dirección de la oficina o residencia donde la señora PAOLA ANDREA BENAVIDES CABRERA, en su condición de demandante, reciba notificaciones personales, pues si bien es cierto, la poderdante y su apoderado tengan la misma dirección, debe existir certeza por el despacho que la demandante efectivamente habita en la misma dirección donde debe ser notificado el apoderado y con ello salvaguardar a futuro derechos fundamentales, ante una renuncia súbita del poder conferido al profesional, dado que este hecho circunstancial tiene que ser notificado a la parte interesada conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la misma norma procesal.

b) No cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, toda vez, que no se indica, la dirección electrónica o física, de la demandante, donde ésta pueda recibir notificaciones personales. De no poseer correo, dicha circunstancia debe ser expresada en el texto del libelo.

c) En lo posible se debe aportar número de teléfono fijo y/o celular de la demandante

Es así como a falta de este requisito, apoyándose el despacho en el artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la demanda y le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda que para proceso ejecutivo singular de menor cuantía, propone la señora PAOLA ANDREA BENAVIDES CABRERA a través de su apoderado judicial, como se dijo en la parte motiva de este auto.

2º. CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días, a fin de subsanar la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90, inciso tercero del Código General del Proceso).

3º. RECONOCER personería al abogado FERNEY EDINSON BENAVIDES CUELLAR, titular de la cédula de ciudadanía 80.273.204 expedida en la ciudad de Bogotá, con tarjeta profesional N° 97.519 del C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

CLARA ROSA CORTÉS MONSALVE

	Juzgado Promiscuo Municipal Trujillo, Valle del Cauca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 15	
Hoy, febrero 15 de 2022 se notifica a las partes el Auto No. 067, febrero 9 de 2022.	
Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA. Secretaria	

EJECUTORIA: Febrero 16, 17 y 18 de 2022